

del documento de acompañamiento a la Administración Tributaria, de acuerdo con lo establecido en el número 2 siguiente, antes del inicio de la circulación.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 2006.

SOLBES MIRA

**6245** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.*

Advertidos errores en la Resolución de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 43295, apartado Quinto.2.i), donde dice: «1.º Autorizar la adopción de las previstas en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre...», debe decir: «1.º Adoptar las previstas en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre...»; donde dice: «2.º Autorizar la adopción, como medida cautelar,...», debe decir: «2.º Adoptar, como medida cautelar,...», y donde dice: «3.º Autorizar la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías...», debe decir: «3.º Adoptar medidas cautelares en sustitución de las garantías...».

En la página 43296, apartado Quinto.6, párrafo tercero, letra a), donde dice: «... Adjunta o Adjunto al titular de la Dependencia e Inspectores Jefes Adjuntos...», debe decir: «... Adjuntos al titular de la Dependencia e Inspectores Jefes».

En la página 43296, apartado Sexto.1, párrafo primero, donde dice «... , con la asistencia de un Adjunto o Adjunta y de uno o varios Inspectores Jefes,...», debe decir: «... , con la asistencia de uno o varios Adjuntos y de uno o varios Inspectores Jefes,...».

En la página 43296, apartado Sexto.1, párrafo segundo, donde dice «... el titular de la Dependencia designará a los sustitutos de su Adjunto,...», debe decir: «... el titular de la Dependencia designará a los sustitutos de sus Adjuntos,...».

En la página 43296, apartado Sexto.3, párrafo cuarto, donde dice: «... que en cada momento se determinen por el titular de la Dependencia, su Adjunto o los Inspectores Jefes.», debe decir: «... que en cada momento se determinen por el titular de la Dependencia, sus Adjuntos o los Inspectores Jefes».

En la página 43297, apartado Sexto.4, párrafo primero, donde dice: «... el apoyo al titular de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero y a su Adjunto...», debe decir: «... el apoyo al titular de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero y a sus Adjuntos...», y donde dice: «... que le sean encomendados por el titular de la Dependencia o su Adjunto.», debe decir: «... que le sean encomendados por el titular de la Dependencia o sus Adjuntos».

En la página 43297, apartado Sexto.4, párrafo segundo, donde dice «... que en cada momento se determinen por el titular de la Dependencia o su Adjunto.»,

debe decir: «... que en cada momento se determinen por el titular de la Dependencia o sus Adjuntos».

En la página 43297, apartado Sexto.5, párrafo segundo, donde dice: «... cuando las declaraciones, escritos y solicitudes relativas a las obligaciones tributarias de dichos no residentes sean presentadas por el representante, el pagador de los rendimientos o el depositario o gestor de los bienes o derechos del no residente y el presentador se encuentre adscrito a la Delegación Central...»; debe decir: «... cuando el representante, el pagador de los rendimientos o el depositario o gestor de los bienes o derechos del no residente esté adscrito a la Delegación Central, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la gestión de dichos no residentes».

En la página 43297, apartado Sexto.5, párrafo cuarto, donde dice: «... que en cada momento se determinen por el titular de la Dependencia o su Adjunto.», debe decir: «... que en cada momento se determinen por el titular de la Dependencia o sus Adjuntos».

En la página 43297, apartado Sexto.6, párrafo primero, donde dice: «... que le encomienden el titular de la Dependencia o su Adjunto.», debe decir: «... que le encomienden el titular de la Dependencia o sus Adjuntos».

En la página 43297, apartado Sexto.6, párrafo segundo, donde dice: «... que en cada momento se determinen por el titular de la Dependencia o su Adjunto.», debe decir: «... que en cada momento se determinen por el titular de la Dependencia o sus Adjuntos».

En la página 43297, apartado Séptimo.1, párrafo segundo, donde dice «... designará a los sustitutos de sus Adjuntos y de los Inspectores Coordinadores».

En la página 43297, apartado Séptimo.2, párrafo segundo, donde dice «... cuando las declaraciones, escritos y solicitudes relativas a las obligaciones tributarias de dichos no residentes sean presentadas por el representante, el pagador de los rendimientos o el depositario o gestor de los bienes o derechos del no residente y el presentador se encuentre adscrito a la Delegación Central.», debe decir: «... cuando el representante, el pagador de los rendimientos o el depositario o gestor de los bienes o derechos del no residente esté adscrito a la Delegación Central, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la gestión de dichos no residentes».

En la página 43299, apartado Séptimo.2, el penúltimo párrafo debe quedar redactado como sigue: «Asimismo, al titular de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios le corresponde:

a) Resolver las solicitudes de suspensión de la ejecución de los actos en los supuestos contemplados en los artículos 43 y 44 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, cuando dichas solicitudes se refieran a actos objeto de reclamación económico-administrativa cuya resolución corresponda al Tribunal Económico-Administrativo Central.

b) Acordar el reembolso del coste de las garantías aportadas a la Administración para suspender, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, cuando se refiera a actos objeto de reclamación económico-administrativa cuya resolución corresponda al Tribunal Económico-Administrativo Central o de recurso de reposición cuando no hayan sido objeto de reclamación en vía económico-administrativa y su resolución corresponda a un órgano de la Delegación Central.»

En la página 43301, Disposición adicional tercera.2, donde dice: «El titular de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero, su Adjunto, los Inspectores Jefes, ...», debe decir: «El titular de la Dependencia de Control

Tributario y Aduanero, sus Adjuntos, los Inspectores Jefes, ...».

En la página 43301, Disposición adicional quinta, donde dice: «... se pondrán formalmente en conocimiento del titular de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero o de su Adjunto, ...»; debe decir: «... se pondrán formalmente en conocimiento del titular de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero o de sus Adjuntos, ...».

En la página 43301, Disposición transitoria primera.1, donde dice: «... en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda, ...», debe decir: «... en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, ...».

En la página 43301, Disposición transitoria primera.2, donde dice: «... obligados tributarios que, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda, queden adscritos a la Delegación Central, ...», debe decir: «... obligados tributarios que sean adscritos a la Delegación Central...».

En la página 43304, Disposición final quinta. Dos, apartado Séptimo.3.g), donde dice: «... y por supresión, en lo posible, del soporte papel», debe decir: «... y por la supresión, en lo posible, del soporte papel.».

En la página 43304, Disposición final sexta, en el título y en el primer párrafo, donde dice: «... por la que se crean las oficinas de relación con los Tribunales y les son atribuidas las competencias», debe decir: «... por la que se crean las oficinas de relación con los Tribunales y les son atribuidas competencias».

## MINISTERIO DE FOMENTO

**6246** REAL DECRETO 354/2006, de 29 de marzo, sobre interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional.

El Real Decreto 646/2003, de 30 de mayo, sobre interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional, incorporó al ordenamiento interno la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional. Esta norma comunitaria tenía por finalidad la armonización de las normas técnicas aplicables a los ferrocarriles, para lo cual fijó las condiciones que deben cumplirse para lograr la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional en el territorio de la Unión Europea y reguló, entre otras importantes cuestiones, las condiciones de los subsistemas, los requisitos esenciales sobre diseño, construcción, mantenimiento y vigilancia de los componentes, en especial de los elementos que intervienen en la circulación de los trenes, el régimen de conformidad e idoneidad para el uso de los componentes de interoperabilidad, la declaración de verificación de los subsistemas y el procedimiento de verificación de los subsistemas.

La citada directiva ha sido modificada por la Directiva 2004/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifican la Directiva 96/48/CE del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario europeo de alta velocidad y la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional, razón por la cual se hace necesario recoger también en nuestro ordenamiento las modificaciones efectuadas en la norma comunitaria.

Dada la complejidad de la materia regulada se ha estimado conveniente, en aras de la claridad normativa, y a fin de facilitar su aplicación, llevar a efecto dicha transposición mediante una nueva disposición que sustituya

íntegramente a la vigente, en lugar de reformar parcialmente esta última. Ello se hace particularmente aconsejable teniendo en cuenta, además, el régimen de apertura del mercado de transporte nacional de mercancías por ferrocarril establecido desde la entrada en vigor de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que se ha extendido asimismo al transporte internacional de mercancías a partir del 31 de diciembre de 2005 de conformidad con el apartado B de su disposición transitoria primera. El real decreto que ahora se aprueba sustituye, pues, al Real Decreto 646/2003, de 30 de mayo, y recoge los requisitos establecidos en la Directiva 2004/50/CE en relación con las especificaciones técnicas de interoperabilidad, los componentes de interoperabilidad, los subsistemas, los organismos notificados y los registros de la infraestructura y del material rodante. La norma recoge, asimismo, algunas modificaciones de detalle en la regulación de la infraestructura y el transporte ferroviario contenida en el Reglamento del sector ferroviario, aprobado por el Real Decreto 2384/2004, de 30 de diciembre, con el fin de facilitar su interpretación y aplicación.

La competencia para incorporar al derecho interno la citada normativa comunitaria viene dada por lo dispuesto en el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma. Al propio tiempo, la disposición final primera de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 2006,

DISPONGO:

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto fijar las condiciones que deben cumplirse para realizar la interoperabilidad de la parte española del sistema ferroviario transeuropeo convencional, que se describe en el anexo I.

2. Dichas condiciones se refieren al proyecto, construcción, puesta en servicio, rehabilitación, renovación, explotación y mantenimiento de los elementos de dicho sistema que entren en servicio después de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, así como a las cualificaciones profesionales y a las condiciones de salud y seguridad del personal que contribuye a su explotación y mantenimiento.

3. Para cada subsistema, este real decreto se refiere a las disposiciones relativas a los componentes de interoperabilidad, a las interfaces y a los procedimientos, así como a las condiciones de coherencia global del sistema ferroviario transeuropeo convencional requeridas para conseguir su interoperabilidad.

##### Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

a) Sistema ferroviario transeuropeo convencional: el conjunto compuesto por las infraestructuras ferroviarias, incluidas las líneas e instalaciones fijas, de la red transeuropea de transporte, construidas o acondicionadas para el transporte ferroviario convencional y el transporte ferro-